



EB 2026/081

Resolución 147/2026, de 10 de agosto, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ECOLAB HISPANO PORTUGUESA, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto (Lote 1)”, tramitado por OSAKIDETZA.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 16 de abril de 2026, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ECOLAB HISPANO PORTUGUESA, S.L.U. (en adelante, ECOLAB) contra la adjudicación del contrato “Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto (Lote 1)”, tramitado por OSAKIDETZA.

SEGUNDO: El mismo 16 de abril, este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador solicitándole la copia del expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación se recibió entre los días 24 de abril y 6 de mayo.





TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 27 de abril, el día 4 de mayo se recibieron las alegaciones de la empresa GAMA HEALTHCARE EUROPE, S.L. (en adelante, GAMA), adjudicataria impugnada.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Representación y legitimación

Consta en el expediente la legitimación activa de la recurrente y la representación de quien actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministro cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Se impugna la adjudicación del contrato, que es un acto recurrible (artículo 44.2 c) LCSP).

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, Osakidetza tiene la condición de poder adjudicador, concretamente de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.



SEXTO: Alegaciones de la recurrente

El recurso se basa en los argumentos que se resumen a continuación:

a) La adjudicataria impugnada ha ofertado un producto que contendría alcohol, lo que es incompatible con el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT). ECOLAB apoya esta afirmación en información pública y documentación técnica accesible.

b) ECOLAB sostiene que la falta de acceso al expediente (en especial a la oferta técnica de la adjudicataria) le ha generado indefensión material, al impedirle comprobar el cumplimiento del PPT y elaborar adecuadamente el recurso.

c) ECOLAB solicita, en resumen, lo siguiente:

(i) Acceso al expediente para verificar el cumplimiento de las prescripciones técnicas en la proposición de la adjudicataria; y

(ii) Que se ordene la exclusión de la oferta de GAMA.

SÉPTIMO: Alegaciones de GAMA

Por su parte, la adjudicataria impugnada alega lo siguiente:

a) GAMA sostiene que ECOLAB fundamenta su recurso en información parcial y descontextualizada, apoyándose en catálogos comerciales públicos, que no sustituyen la documentación técnica presentada en la oferta y que carecen de valor probatorio suficiente para acreditar el incumplimiento alegado.

b) Según GAMA, a los efectos de entender los pliegos, no debe acudirse al sentido amplio de “alcohol” (cualquier compuesto con grupo -OH), sino al sentido



funcional de desinfectante alcohólico. Desde ese punto de vista, la presencia en el producto ofertado de Fenoxietanol en concentración residual (inferior o igual al 0,10 %) no hace que sea “alcohólico” porque:

- (i) El componente actúa como conservante, no como agente desinfectante principal.
- (ii) Su inclusión y denominación (incluida la parte “etanol” por razones nomenclaturales) no implican que el producto sea un desinfectante “a base de alcohol” en el sentido sanitario habitual.
- (iii) La baja concentración apoya que su papel es accesorio y no altera la caracterización de “libre de alcohol”

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador.

El poder adjudicador alega que (i) el acceso al expediente es improcedente y, (ii) en lo que se refiere a la solicitud de exclusión de la oferta de la adjudicataria impugnada, que el OARC / KEAO no puede sustituir las competencias del órgano de contratación para la adjudicación del contrato.

NOVENO: Apreciaciones del OARC/KEAO

El recurso alega que la oferta de la adjudicataria impugnada debe ser excluida porque incumple el PPT, concretamente la condición de que las toallitas ofertadas no contengan alcohol. El análisis de la viabilidad del recurso debe partir del contenido relevante para el caso de los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, vinculando a los licitadores y al órgano de contratación por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

PPT



Requisitos mínimos expediente 2025/02099

Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto.

Lote 1 Toallitas desinfectantes de superficies

1. Que no contenga alcohol

A la vista de lo expuesto, de las alegaciones de los interesados y del resto de la documentación que consta en el expediente, el recurso debe estimarse por las siguientes razones:

- 1) El PPT es claro en establecer que el producto ofertado debe cumplir la prescripción de “Que no contenga alcohol”. Este requisito está expresado de forma taxativa y en términos absolutos, sin condicionarse al peso relativo del alcohol en la composición del producto ni a la función que cumpla en la fórmula.
- 2) No se trata de determinar si el producto ofertado puede calificarse, desde una perspectiva sanitaria o comercial, como un desinfectante “a base de alcohol”, sino de comprobar si satisface una prescripción técnica mínima formulada en términos absolutos: “Que no contenga alcohol”. El PPT no distingue en función de la concentración del componente, de su papel principal o accesorio en la fórmula, ni de su finalidad conservante o desinfectante. Lo cierto es que, sin necesidad de analizar el valor probatorio de la documentación pública invocada por la recurrente, la propia adjudicataria impugnada admite que el producto que oferta contiene alcohol, alegación que Osakidetza no combate en absoluto.
- 3) La consecuencia de lo expuesto en los apartados 1) y 2) anteriores es que la oferta impugnada infringe el PPT y debe ser excluida. Es doctrina reiterada de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 110/2026) que no cabe adjudicar el contrato a una oferta que incumple las prescripciones técnicas o no garantiza su respeto porque se vulnerarían los principios de transparencia e igualdad de trato (artículos 1.1 y 132 LCSP).



- 4) Por otro lado, la estimación de la pretensión principal, fundada en la propia admisión por la adjudicataria de la presencia del componente controvertido y en la falta de desvirtuación de este extremo por el poder adjudicador, priva de efecto útil al pronunciamiento autónomo sobre la solicitud de acceso al expediente, cuyo objeto era precisamente verificar el cumplimiento de la prescripción técnica discutida.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa ECOLAB HISPANO PORTUGUESA, S.L.U. contra la adjudicación del contrato “Suministro de toallitas desinfectantes de superficies para la OSI Bilbao Basurto (Lote 1)”, tramitado por OSAKIDETZA anulando la adjudicación del contrato, acordando la exclusión de la oferta de GAMA HEALTHCARE EUROPE, S.L. y retrotrayendo las actuaciones de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.4 de la LCSP.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2026ko abuztuaren 10a

Vitoria-Gasteiz, 10 de agosto de 2026